

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-005-2022-00014-01  
**Accionante:** Jennifer Katherine Barragán Rubio  
**Accionado:** Salud Total EPS.

**Tema a Tratar:** *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Salud Total EPS** - contra el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Jennifer Katherine Barragán Rubio** promovió la presente acción de tutela contra **Salud Total EPS**, solicitando las siguientes:

### **III. PRETENSIONES:**

Se autorice la orden de valoración por fisioterapia y así mismo le brinde el tratamiento médico pertinente e integral que requiere debido a su estado de salud.

### **IV. HECHOS:**

Alega la tutelante - **Jennifer Katherine Barragán Rubio** - que tiene una “disminución de la altura del espacio disco vertebral L5 - S1 con pinzamiento posterior, roto escoliosis toracolumbar derecha, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”, es decir, un trastorno doloroso que afecta la zona inferior de su columna vertebral, motivada por la pérdida de altura o grosor de uno o varios discos de la columna vertebral, lo que le produce dolor persistente e incapacitante, dolor en la parte baja de la espalda que irradia hacia los glúteos y muslos, dolor que dice se agrava al sentarse, con dolores severos e intermitentes, con duración de días a meses, lo que desemboca en sienta debilidad muscular en sus piernas.

Asegura que el médico que la examinó determinó que debía ser valorada por el fisiatra, pero no obstante, llevo más de un mes llamando y haciendo trámites ante **Salud Total EPS** para que le autoricen la orden médica y que inclusive radicó su solicitud ante la página de la EPS accionada, sin que ello haya sido posible, pues en el número telefónico de dado por la EPS no contestan y hasta la fecha no le han respondido su solicitud. Dijo que su problema de salud es grave y no da espera, pues el dolor producido en su columna la imposibilita para realizar cualquier actividad de la vida cotidiana, máxime que al tener dos hernias en la columna que le producen dolor en cualquier posición que adopte su cuerpo, por lo que requiere tratamiento médico con inmediatez, pues de lo contrario afronta una degeneración y detrimento en su estado de salud, debido al retraso y la dilación en la atención médica por parte de **Salud Total EPS**, lo que a su juicio podría causarle un daño irremediable, situación que la ha llevado a promover la acción constitucional a fin de que le protejan sus derechos fundamentales.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Salud Total EPS**, a que con relación a lo solicitado por la accionante, a su protegida le fue realizada valoración el día 17 de noviembre de 2021, lo cual se evidencia en historia clínica y orden médica, motivo por el que en dicha consulta fue enviada orden médica para valoración por la especialidad de fisioterapia, motivo por el que le fue generada la autorización: “8902640200CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION 20/enero/2022 16:0801202022137755 Pos/POS Consulta externa 20/enero/2022 31925-2203400753 Autorizada Ambulatorio”

Indicó que se realizó acercamiento con la IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA, para la programación de la consulta, quienes le informaron que la cita quedó agendada para el día 11 de febrero a la 1:30 PM, con la profesional Diana Guevara, por lo que se estableció comunicación con la tutelante al número celular 3138930252, siendo contestada la llamada por una familiar de nombre CLARA BARRAGAN, a quien se le informó sobre la fecha de consulta programada, persona que aceptó y confirmó la asistencia a la cita.

Enfatizó que a la paciente en ningún momento se le han negado las atenciones requeridas y que en todo momento ha venido siendo atendida por el equipo multidisciplinario en una institución en donde se le pueden garantizar todos los servicios por ella requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos.

Finalmente, solicitó al juzgado declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues considera que nos encontramos ante un hecho superado, debido a que **Salud Total EPS** ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar a la señora **Jennifer Katherine Barragán Rubio**.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

*“Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SALUD TOTAL EPS, de esta ciudad, representada legalmente por su Gerente y Administradora Principal de la sucursal Ibagué MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN o a quién haga sus veces, proceda a realizar las gestiones administrativas e interadministrativas que se requieran a fin de que evidentemente se materialice y efectivamente la realización de la cita de “FISIATRÍA” y/o “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION” para la cual le fue emitida a la señora JENNIFER KATERINE BARRAGAN RUBIO, la autorización de consulta externa No 31925-2203400753 del 20 de enero de 2022 por parte de SALUD TOTAL EPS y que esta agendada para el 11 de febrero próximo a la hora 1:30 p.m.-Así mismo, se le ordena a SALUD TOTAL EPS que le brinde de manera integral a la accionante JENNIFER KATERINE BARRAGAN RUBIO, todos los procedimientos quirúrgicos, tratamientos, citas médicas con especialistas, ecografías, medicamentos, e insumos que requiera, en la forma, en las cantidades y por el tiempo que le sean determinados y/o prescritos por los médicos tratantes del paciente, para los diagnósticos denominados como “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, “TRANSTORNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO”, “TRANSTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA”, “DORSALIGIA NO ESPECIFICADO”, y “DISCOPATIA L5-S1, ROTOESCOLIOSIS*

TORACOLUMBAR DERECHA”, ello en cumplimiento estricto de lo establecido en la Sentencia T -760 de 2008.

*Tercero: De no dar cumplimiento a lo ordenado la EPS accionada incurrirá en desacato que será sancionado como disponen los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela. Del acatamiento deberá dar información oportuna a este despacho.*

*Cuarto: En caso de brindar medicamentos, insumos o tratamientos excluidos del POS, es el Estado quien debe asumir tal garantía, puede la aquí obligada SALUD TOTAL EPS, repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -, POR EL MONTO QUE NO ESTA OBLIGADA A CUBRIR la EPS de lo ordenado en este fallo, siempre y cuando estén excluidos del POS o que no se encuentren cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, debiendo por tanto tal entidad reconocer este valor, a más tardar dentro de los 10 días siguientes al envío de la cuenta de cobro respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1885 de 2018 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social...”*

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Salud Total EPS** -, indico que frente al tratamiento integral se debe ser claro en señalar que no es pedir por pedir ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que su representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Como si fuera poco, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el

tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Y es que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido el protegido para el tratamiento de su patología, sin embargo, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A el suministro de tratamiento integral que quiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste. Pues bien al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES, siendo esto, resaltamos situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?*

#### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

##### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios médico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

##### ***3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:***

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la

atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

### ***3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.***

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y

---

<sup>1</sup> Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Jennifer Katherine Barragán Rubio** es una adulta de 36 años, quien se encuentra afiliada a **Salud**

**Total EPS** y quien actualmente padece “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, “TRANSTORNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO”, “TRANSTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA”, “DORSALIGIA NO ESPECIFICADO”, y “DISCOPATIA L5-S1, ROTOESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DERECHA”, razón por la cual su médico tratante le ordeno la realización de una cita médica de “FISIATRÍA” y/o “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION”, la cual si bien es cierto ya fue autorizada por la EPS, no lo es menos que aun no se ha materializado, vulnerando claramente los derechos de la accionate.

Ahora frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera

*oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Jennifer Katherine Barragán Rubio**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Salud Total EPS**.

### **3.4. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por **Jennifer Katherine Barragán Rubio** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Ibagué – Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**